



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00056 00
AUTO No. 0080

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES

La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra de los señores ANDRES FELIPE VANEGAS QUINTERO, y ANA MARIA GALLEGO VALENCIA.

II. CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo in límine contempladas por el legislador en el artículo 90 del código General del Proceso, de los escritos con los que se promueven los diferentes procesos jurisdiccionales se encuentra, la falta de jurisdicción o de competencia, como cuando se evidencia de forma palmaria el vencimiento del término de caducidad para instaurar la acción, es decir si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido **o como en los casos de falta de competencia funcional objetiva por la cuantía, ya que se sobrepasa los topes de ley, al respecto veamos.**¹

Para efectos de determinar la competencia funcional el art. 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía se determinaría: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Por su parte, en el canon normativo 25 del C. G. del proceso se estableció que los jueces municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los jueces categoría Circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012² en pretensiones que excedieran el equivalente

¹ Negrillas y subrayas propias del Despacho con la intención de resaltar.

² Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que éste para el año 2021 se fijó en la suma de \$908.526, se tiene que el límite menor de la mayor cuantía se radicó en la suma de \$136'278.900.

Pues bien, en el caso sub examine, encontramos que lo pretendido sobrepasa lo establecido en dichos postulados, por cuanto el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda objeto de la presente litis supera dicho valor si se tiene en cuenta que el capital pretendido asciende a la suma de \$138'629.330,49, y los intereses corrientes ascienden a la suma de \$3'318.598, sin que sea necesario calcular los intereses moratorios causados entre la fecha de exigibilidad y la presentación de la demanda, pues los montos anteriormente indicados, son suficientes para establecer que este juzgado no es el competente para conocer del presente litigio, en razón de la cuantía.

III. RESOLUCIÓN

En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, se puede concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía. Así las cosas la presente demanda Ejecutiva debe ser enviada a éstos para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso EJECUTIVO, por el factor cuantía, ya que se estima que en Derecho corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia **SE ORDENA** remitir el expediente íntegro, con sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que se surta el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

Por Secretaría procédase de conformidad.

AUTO 0080 RAD: 2021-00056
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

BAPU.

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b1564191a2ae5a3d8e9e946b1432cd070593dd08cd25413b68969e9b5a
d559**

Documento generado en 26/01/2021 11:56:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**